

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-01029-00  
**Demandantes:** ALIX JOHANNA CAICEDO VÉLEZ  
**Demandados:** SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS  
**Asunto:** AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la señora Alix Johanna Caicedo Vélez, contra la Secretaría Distrital de Ambiente y otros.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, la señora Aliz Johanna Caicedo Vélez y otros presentaron demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Secretaría Distrital de Ambiente (en adelante **S.D.A.**), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante **CAR**) y la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil (en adelante **Aerocivil**), invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) b) c) y d) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por los daños medioambientales causados por la operación y funcionamiento del Aeropuerto Flaminio Suárez Camacho de Guaymaral.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 10 de julio de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado Samuel José Ramírez Poveda, de la Sección Segunda, Subsección C, de esta corporación, quién por auto del 3 de agosto de 2023, ordenó remitir el asunto a esta Sección, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Sala Plena N.º 034 del 20 de octubre de 2010, según la cual corresponde a la Sección Primera conocer en primera instancia las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

4) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Fiscalía General de la Nación es una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que el demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Adecuar, separar y unificar** la información contenida en los acápites de la demanda, nombre e identificación de quién promueve el medio de control, indicación de los derechos e intereses presuntamente amenazados o vulnerados, los hechos, actos u omisiones en las que incurrieron las accionadas, la enunciación de las pretensiones, la indicación de las personas naturales o jurídicas responsables de la amenaza o agravio y la enunciación de las pruebas que pretende hacer valer, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada.

2) **Precisar** cuáles son las acciones u omisiones en las que están incurriendo las accionadas, así como también las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que la están realizando y que están generando una presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección invocan.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en algunos apartes de la demanda la parte actora afirma que las autoridades accionadas no han adoptado *“los instrumentos previos de control ambiental, compensar los impactos, adelantar los procesos sancionatorios correspondientes no cuenta con medidas, instrumentos y acciones que conlleven a que su funcionamiento y operación se desarrolle de manera armónica con los ecosistemas de especial importancia ecológica presentes en la zona”*, y que los planes de manejo ambiental presentados *“se encuentra en contravía de lo planteado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C “Reverdece Bogotá”, la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Humedal Torca y Guaymaral, el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte de Bogotá, el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Productora Thomas Van der Hammen y la sentencia del Río Bogotá”*, en otros apartes de la demanda hace referencia a algunas resoluciones en las cuales la máxima autoridad ambiental señaló que para la operación y funcionamiento del Aeropuerto no se requería del otorgamiento de una licencia ambiental y que Aerocivil ha presentado actualizaciones al plan de manejo ambiental.

Así las cosas, no se tiene claridad en cuanto a las acciones u omisiones en las que incurrieron o están incurriendo las accionadas y, que están generando una presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos cuya protección invoca, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que presuntamente se están causando las afectaciones medioambientales que alega.

3) En el Aeropuerto Flaminio Suárez Camacho de Guaymaral también se encuentran las bases de otras autoridades que presuntamente estarían generando una afectación de los derechos colectivos cuya protección invoca la parte actora, razón por la cual se solicita que **aporte** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a cada una de dichas autoridades, mediante las cuales solicitaron adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estiman vulnerados.

4) Con base en lo anterior, **ajustar** las pretensiones de la demanda conforme a los hechos y argumentos expuestos, precisando las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas, así como también de aquellas entidades cuya vinculación resulta necesaria al presente asunto y, que originaron la presunta transgresión de los derechos o intereses colectivos cuya protección invocan.

5) **Allegar** constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las accionadas, en los términos de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Por consiguiente, se ordenará a la demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** a la demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000234100020230102600  
**Demandante:** JUAN PABLO ROMERO RAMÍREZ  
**Demandados:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** Acepta retiro de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede (documento 11 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante (documento 10 ibidem).

**I. ANTECEDENTES**

1) Ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el señor Juan Pablo Romero Ramírez, presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., La Alcaldía Local de Usaquén, El Instituto De Desarrollo Urbano (IDU), El Instituto Nacional de Vías - INVIAS y La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a que su prestación sea eficiente y oportuna (documento 03 ibidem), los cuales considera vulnerados por cuanto la única vía de acceso a la Universidad San Buenaventura presenta

deterioro, ondulaciones hundimientos, estancamiento de aguas residuales, vectores contaminantes, baches y grietas, ocasionado a su juicio por la falta de mantenimiento periódico, eficaz, eficiente y oportuno por parte de las entidades accionadas.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, por auto del 16 de julio de 2023 (documento 04 ibidem), declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación al considerar que una de las accionadas es una autoridad del orden nacional y la competencia para conocer demandas de contra dichas autoridades corresponde a los Tribunales Administrativos.

3) Remitido el expediente a esta Corporación, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (documento 06 ibidem), quien por auto del 11 de agosto de 2023 avocó conocimiento del proceso e inadmitió la demanda (documento 09 ibidem).

4) Mediante escrito radicado mediante correo electrónico la parte 23 de agosto de 2023 (documento 10 ibidem), la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y de igual forma, todas las pretensiones allí contenidas, con base en lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES**

1) Respecto al retiro de demanda solicitado por la demandante, de conformidad con el artículo 174 del CPACA (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup>, se puede realizar tal actuación siempre y cuando no se haya notificado actuación alguna (auto admisorio) a ninguno

---

<sup>1</sup> Norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01026-00  
Actor: Juan Pablo Romero Ramírez  
Protección de los derechos e intereses colectivos

de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubiesen practicado medidas cautelares; dicha norma preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Resalta el Despacho).*

En ese sentido, de conformidad con la norma antes mencionada, la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte demandante resulta procedente, toda vez que, no se ha notificado a la entidad demandada, ni al Ministerio Público del inicio de la presente acción y tampoco se han practicado medidas cautelares.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**1°) Acéptase** la solicitud de retiro de demanda presentada por el señor Juan Pablo Romero Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°) Ejecutoriada** esta decisión, **devuélvase** a la parte actora la demanda y anexos allegados a este Tribunal, sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2023-08-158 AC**

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00499-00  
ACCIONANTE: JAMES PEREA PEÑA  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.  
TEMA: Cumplimiento del Decreto 3102 de 1997, en concordancia con el Artículo 21 literal A del Decreto N° 000444 de 2023.  
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, previo las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 29 de junio de 2023, esta Corporación dispuso negar las pretensiones de cumplimiento del Decreto 3102 de 1997, en concordancia con el Artículo 21 literal A del Decreto N° 000444 de 2023 formuladas por el señor JAMES PEREA PEÑA decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997.

En esa medida, se destaca que conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

*“Artículo 26º.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*

*La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”*

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 8° párrafo 3° estipuló lo siguiente:

*“(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.*

En atención a la norma en cita, la decisión fue notificada mediante correo electrónico del 7 de julio de 2023, entendiéndose surtida ésta en los términos de la Ley 2213 de 2022, el 11 de julio de 2023, contando las partes para interponer impugnación hasta el 14 de julio hogaño.

En esa medida, como quiera que la impugnación fue interpuesta por la parte demandante a través de correo electrónico del 12 de julio de 2023, se encuentra ésta dentro del término legalmente previsto para tal fin, razón por la cual habrá de concederse el recurso y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado a fin de que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** **CONCEDER** ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023.

**Segundo:** En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, para que se surta la alzada.

**CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-08-408 NYRD**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	<b>25-000-2341-000-2022-00993-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>WILSON ANTONIO FLÓREZ VARGAS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>ACTO QUE AUTORIZA EL INGRESO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA A LA REGIÓN METROPOLITANA DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>MEDIDA DE SANEAMIENTO</b>

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la solicitud de reconocimiento como Tercero que antecede (Archivo 04 Expediente Digital), procede el Despacho a pronunciarse sobre el reconocimiento del Departamento de Cundinamarca como Tercero Interesado dentro del proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**WILSON ANTONIO FLÓREZ VARGAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** y eleva la siguiente pretensión:

*“PRIMERA: DECLARE LA NULIDAD de la Ordenanza No. 085 de 2022 aprobada por la Asamblea Departamental de Cundinamarca y por medio de la cual “se autoriza el ingreso del Departamento de Cundinamarca a la Región Metropolitana de Bogotá-Cundinamarca” por estar incurso en irregularidades dentro de su aprobación, estas relacionadas con el incumplimiento de la realización de la audiencia pública al igual que haberse incorporado en artículo 2° que no solo carece de unidad temática, sino que también fue elaborado sin que la Asamblea Departamental de Cundinamarca tuviese competencia para ello y por medio del cual se le delegan funciones al Gobernador de Cundinamarca propias del órgano colegiado”*

En providencia del 08 de junio de 2023, se admitió la demanda y en esa misma fecha se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar.

Posteriormente mediante correo electrónico del 22 de junio de 2023, el Departamento de Cundinamarca a través de apoderado judicial, solicitó ser reconocido como demandado dentro del proceso argumentando que, en el presente proceso, el actor demanda la nulidad de la Ordenanza No 085 de 2022, la cual claramente es un acto administrativo complejo, pues para su estructuración intervino el Departamento de Cundinamarca y la Asamblea de Cundinamarca.

Sin embargo, manifiesta que en el presente caso el Despacho únicamente reconoció como extremo pasivo a una de las autoridades que intervino en el trámite del acto administrativo demandado, por lo que se solicita que se reconozca al Departamento de Cundinamarca como tercero interviniente.

La solicitud del Departamento de Cundinamarca se basa en que el ente territorial participó en el acto administrativo de la siguiente manera:

1. Presentación del proyecto de ordenanza por parte del Gobernador de Cundinamarca.
2. Intervención de diferentes dependencias y entes descentralizados en la discusión que desarrolló la Asamblea de Cundinamarca.
3. Sanción de la ordenanza por parte del Gobernador de Cundinamarca.

La anterior solicitud será resuelta teniendo en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Vinculación como parte pasiva:

De conformidad con lo previsto en el Numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, deberán ser integrados al proceso, aquellos sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado de este.

Así las cosas, bajo el entendido que en la Ordenanza No. 085 de 2022 acto administrativo demandado, intervino el Departamento de Cundinamarca y la Asamblea de Cundinamarca, se torna pertinente vincularlo al proceso como parte pasiva.

Al respecto de la “legitimación de hecho” en la causa, se torna pertinente traer a colación apartes jurisprudenciales en los que el Consejo de Estado ha indicado que:

*“(…) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien*

*se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones".(Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Conforme a lo anterior y una vez evidenciado que el Departamento de Cundinamarca, también participó en la expedición de la Ordenanza No. 085 de 2022, acto que esta siendo enjuiciado se vinculará como parte pasiva del presente proceso.

Ahora bien, como quiera, que el Departamento de Cundinamarca contestó tanto la demanda como la solicitud de medida cautelar, en término esta se tendrá por contestada a fin de impartirle celeridad al proceso.

## **2.2. Solicitud del demandante**

Mediante memorial del 04 de agosto de 2023, la parte demandante, solicita que no se tengan en cuenta las contestaciones presentadas por la Asamblea de Cundinamarca y el Departamento de Cundinamarca por cuanto considera que existe una indebida representación.

Toda vez que el memorial allegado por la parte demandante hace referencia a una indebida representación de la parte pasiva, la cual se encuentra taxativamente consagrada como una nulidad procesal, se torna pertinente correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días a fin de que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA como parte pasiva dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: TENER**, por contestada la medida cautelar y la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca.

**TERCERO.- CORRER** traslado por el término de tres días a la parte demandada de la nulidad presentada por el actor.

**QUINTO:** Una vez ejecutadas las órdenes aquí impartidas, vuelva el expediente a Despacho para pronunciamiento de fondo de la medida cautelar solicitada por el extremo actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2023-08-412 NYRD**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000-2341-000-2021- 00959-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.  
**ACCIONADO:** CRUZ BLANCA E.P.S. Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**TEMAS:** CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS  
**ASUNTO:** VINCULACIÓN OFICIOSA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I. ANTECEDENTES**

En auto No. 2022-07-281 NYRD se admitió el medio de control de la referencia y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales, quienes, en tiempo contestaron la demanda y presentaron excepciones previas.

En auto de 10 de agosto de 2023, se resolvieron las excepciones previas presentadas por Cruz Blanca E.P.S y la Superintendencia Nacional de Salud, en la que se resolvió dar terminado el proceso, únicamente, respecto la entidad promotora de salud al encontrarse liquidada.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 61 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

De no ser así, el Juez deberá dar traslado de la demanda a quienes falten de integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados fueron expedidos por el Dr. Felipe Negret Mosquera quien, en su momento, tenía la calidad de

Agente Liquidador de la Cruz Blanca Liquidada E.P.S cuando esta se encontraba en proceso de liquidación y que, en la actualidad, se encuentra extinta.

En este punto, de la revisión de la demanda y sus anexos, no puede dejarse de lado que la controversia objeto de este estudio deriva, precisamente, sobre las actuaciones que realizó el agente liquidador en el proceso de reconocimiento de acreencias iniciado por la demandante ante la liquidación de la Cruz Blanca E.P.S; ya que rechazó los créditos reclamados por la demandante bajo las causales de “no se acumuló el proceso ejecutivo o coactivo al proceso liquidatario” y “falta de acreditación de calidad de apoderado”. En virtud de lo anterior, la demandante mediante este medio de control pone en tela de juicio dicho pronunciamiento, al señalar que, **por una parte**, que la documentación relacionada fue entregada y **de otra**, que las causales de rechazo no atacan directamente las facturas que presentó en su oportunidad, por lo que le asiste el pago de los créditos que ascienden a la suma de cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro millones ciento setenta y tres mil quinientos veinte pesos m/cte (\$47.864.173.520,00).

Así mismo, se observa que las pretensiones de la demanda solo van dirigidas a la nulidad sobre las Resoluciones No. RES000044 de 4 de febrero de 2020 y RRP000033 de 11 de mayo de 2020 cuyo efecto repercute en un restablecimiento automático sin que se relacionen pretensiones de naturaleza de reparación, es decir, este estudio tiene como finalidad un análisis minucioso respecto la legalidad sobre estos actos administrativos, siendo así, necesario para su resolución vincular como demandado a quien fungió como agente liquidador para que, en el ejercicio de su derecho al debido proceso y de defensa, se refiera sobre las decisiones que adoptó mientras ostentaba dicha calidad y defienda su legalidad.

En este punto, se aclara, que la vinculación del Dr. Felipe Negret Mosquera en calidad de demandado **no se fundamenta en que este tenga la calidad de agente liquidador o representante legal de Cruz Blanca EPS**; pues tal como se analizó en auto de 10 de agosto de 2023, esta entidad no cuenta con existencia jurídica, razón por la cual, no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso; por el contrario, **su integración al litigio se debe a la gestión que adelantó cuando se encontraba encargado del proceso liquidatario que se realizó en la extinta empresa promotora de salud, asistiéndole el derecho de controvertir los hechos que originaron la demanda y defender los actos administrativos que, en su momento, profirió.**

Conforme lo anterior, con el fin de conformar en debida forma el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio y evitar alguna irregularidad procesal futura, se adoptarán las medidas de saneamiento previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se vinculara en calidad de demandado al doctor Felipe Negret Mosquera.; a quien se le notificará personalmente de la demanda y esta providencia, a efectos de que se pronuncie sobre los hechos, pretensiones y realice las solicitudes probatorias, si a bien lo atiene.

Para lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que, **en el término de cinco (5) días**, informe la dirección electrónica o física autorizada por el doctor Felipe Negret Mosquera para recibir notificaciones judiciales.

Una vez, allegada esta información y sin necesidad de que el expediente ingrese al despacho, por Secretaría se procederá con la **NOTIFICACIÓN** en forma personal

del auto admisorio, y esta providencia al demandado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda al Doctor Felipe Negret Mosquera, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. VINCULAR** en calidad de demandado al doctor Felipe Negret Mosquera identificado con la C.C No. 10.547.944 de Popayán; conforme las consideraciones expuestas,

**SEGUNDO. REQUERIR** a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, en el término de cinco (5) días, informe la dirección de notificaciones autorizadas por el doctor Felipe Negret Mosquera.

**TERCERO:** Una vez, allegada esta información y sin necesidad de que el expediente ingrese al despacho, por Secretaría se procederá con la **NOTIFICACIÓN** en forma personal del auto admisorio, y esta providencia al demandado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda al Doctor Felipe Negret Mosquera, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020200020500  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAURICIO CASTRO FORERO  
**DEMANDADA:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

**1. Trámite Procesal.**

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE: 25000234100020200020500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAURICIO CASTRO FORERO  
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA presentó escrito de contestación de la demanda en el que planteó excepciones de mérito, pero no previas de las cuáles el Despacho deba pronunciarse en esta oportunidad procesal.

## **2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

### **2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.**

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del

EXPEDIENTE: 25000234100020200020500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAURICIO CASTRO FORERO  
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

La Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría General de la República:

1º Auto No. 0450 de 2 de mayo de 2019 *“Fallo de responsabilidad fiscal y decisión respecto de una solicitud de nulidad”*.

EXPEDIENTE: 25000234100020200020500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAURICIO CASTRO FORERO  
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

2º Auto No. 607 de 21 de junio de 2019 *“Por el cual se decide sobre el reconocimiento de personería a unos apoderados, se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra del fallo y se conceden unos recursos de apelación”*.

3º Auto ORD-80112-0145-2019 de 24 de julio de 2019 *“Por el cual se resuelve las apelaciones de los Autos No. 0450 y 474 de 2019 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-05213\_UCC-PRF-033-2014”*.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con desconocimiento de los artículos 6, 13, 29, 121 y 122 de la Constitución Política, artículos 6, 22 y 23 de la Ley 610 de 2000, artículos 106 y 117 de la Ley 1437 de 2011, según los argumentos expresados en la demanda, con i) falsa motivación por sustentar la responsabilidad en una norma declarada inexecutable por la Corte Constitucional, por no haber probado la existencia del daño, no valorar de forma debida la culpa ya que se actuó en estricto cumplimiento de un deber constitucional y legal y por haber sido valorada con base en una norma respecto de la cual existe duda en la interpretación, ii) con nulidad por desconocimiento del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de conformidad con el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 en razón a que hubo indebida integración del contradictorio, se concedió un término inferior al establecido en la Ley para la interposición de los recursos de reposición y apelación, y se incurrió en error fáctico probatorio iii) con desviación de poder y falsa motivación porque los autos se sustentaron en pruebas ineficaces, lo anterior de acuerdo a las razones expresadas en la demanda.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la

EXPEDIENTE: 25000234100020200020500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAURICIO CASTRO FORERO  
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.

- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

En los términos indicados queda fijado el litigio.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia Inicial el **MARTES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma;

---

<sup>1</sup>Ley 2213 de 2022 artículo 7. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: 25000234100020200020500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAURICIO CASTRO FORERO  
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3<sup>2</sup> de La Ley 2220 de 2022 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

**TERCERO:** **CONSIDÉRESE** para efecto de notificaciones judiciales la dirección de correo electrónico indicada por el apoderado de la parte demandante Jairo Hernández Nieto en memorial visible a folio 243 vuelto del cuaderno principal del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

---

<sup>2</sup> **Artículo 3.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

EXPEDIENTE: 25000234100020200020500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAURICIO CASTRO FORERO  
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-01009-00**  
**Demandante: EFRAÍN OLARTE OLARTE Y OTROS**  
**Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.**  
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**  
**Asunto: ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A AUTO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR EL CUAL SE ABRIÓ A PRUEBAS EL PROCESO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 548 cdno. ppal), como quiera que el auto del 25 de noviembre de 2021 por el cual se abrió a pruebas el proceso se encuentra en firme (fls. 465 a 467 ibidem), el Despacho dispone:

**1º)** Por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º y 2º del auto del 25 de noviembre de 2021, por el cual se abrió a pruebas el proceso.

**2º) Ejecutoriado** este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-08-402 AG**

Bogotá, D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25-000-2341-000-2016-01671-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
IRROGADOS A UN GRUPO  
**Demandante:** DEICY DÍAZ GUTIERREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL,  
FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA  
NACIONAL  
**Tema:** Perjuicios materiales e inmateriales  
presuntamente irrogados por el retraso en  
el reconocimiento de ascensos y  
escalonamientos del personal civil que  
presta sus servicios en el Ministerio de  
Defensa (desconocimiento de la Ley 1214 de  
1990 y el Decreto 1792 de 2000), así como  
la omisión de reconocimiento y pago de la  
pensión de jubilación.  
**Asunto:** Decreto de pruebas

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez agotada la etapa prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 y con el fin de dar celeridad a la presente actuación procesal, se resolverá las solicitudes probatorias de las partes, teniendo en cuenta, si reúnen los requisitos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad.

**1.1 DOCUMENTALES.**

Por reunir los requisitos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, se incorporarán las siguientes documentales.

**1.1.1 Por la parte Demandante**

Si bien no fueron anunciadas en el acápite de pruebas se tendrán las anexadas en la demanda las siguientes:

- Formato de acta de posesión; certificaciones; desprendible de nómina y documentos que acrediten la vinculación del integrantes del grupo en las fuerzas militares de Colombia obrantes en los folios 19 a 21; 25 a 26; 16 a 17; 21 a 23; 28 a 33; 37 a 43; 47 a 61; 79 a 80; 85 a 88; 92; 96 a 97; 102 a 105; 110 a 111; 114 a 116; 120; 123 a 125 a 126; 128; 133 a 159; 163 a 167; 171 a 174; 177; 182 a 183; 184 a 187 Cuaderno 1.
- Formato de acta de posesión; certificaciones; desprendible de nómina y documentos que acrediten la vinculación de los integrantes del grupo en las fuerzas militares de Colombia obrantes en los folios 5 a 10; 14 a 20; 24 a 28; 33 a 46; 50 a 94; 98 a 117; 120 a 138; 142; 144 a 154; 155 a 160; 180 a 193; 197 a 200; 204 a 205 y 222 CD.
- Formato de acta de posesión; certificaciones; desprendible de nómina y documentos que acrediten la vinculación de los integrantes del grupo en las fuerzas militares de Colombia obrantes en los folios 5 a 10; 14 a 20; 24 a 28; 33 a 46; 50 a 94; 98 a 117; 120 a 138; 142; 144 a 154; 155 a 160; 180 a 193; 197 a 200; 204 a 205 y 222 CD, del Cuaderno 1 A
- Formato de acta de posesión; certificaciones; desprendible de nómina y documentos que acrediten la vinculación de los integrantes del grupo en las fuerzas militares de Colombia obrantes en los folios 4 a 70; 74 a 89; 93 a 110; 114 a 133; 138 a 165; 171 a 174; 175 a 17; 190 a 198.

#### **1.1.2 Nación- Policía Nacional**

No presentó solicitudes probatorias.

#### **1.2.3 Nación- Ministerio de Defensa**

- Oficio No. 2017253005981 de 22 de marzo de 2017, en el que el Comando de la Fuerza Aérea se pronuncia sobre los hechos de la demanda e informa sobre el Estado Laboral de los funcionarios. (folios 69 a 84 Cuaderno “Contestación”))
- Oficio No. 20173130437401, en el que la Oficina del Personal del Ejército Nacional se pronuncia sobre los hechos de la demanda e informa sobre el Estado Laboral de los funcionarios. (folios 64 a 68 Cuaderno “Contestación”)
- Oficio No. 20170004230078561, en el que la Oficina de Desarrollo Humano de la Armada Nacional se pronuncia sobre los hechos de la demanda e informa sobre el Estado Laboral de los funcionarios. (folios 42 a 63 Cuaderno “Contestación”)
- Oficio No. 29201701805 del 28 de marzo de 2017, en el que la Dirección General Marítima se pronuncia sobre los hechos de la demanda e informa

sobre el Estado Laboral de los funcionarios. (folios 85 a 136 Cuaderno “Contestación”)

## 1.2 TENDIENTES A OBTENER MEDIANTE OFICIO

Por reunir los requisitos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, se decretarán como pruebas documentales tendientes a obtener mediante oficio, las siguientes.

### Por parte de la demandante

- Oficiar a la Procuraduría General de La Nación y a la Defensoría del Pueblo, para que, en el término de veinte (20) días, informen si han conocido de quejas o en su defecto, han proferido comunicaciones o fallos respecto la violación de derechos humanos por omisión o acción del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Área de Colombia por retención en la aplicación armónica de la Ley 1214 de 1990.
- Oficiar a la presidencia del senado de la república para que, en el término de veinte (20) días, envíen con destino de este proceso y sirvan como pruebas las actas de debates que se hayan realizado con respecto de al tratamiento de los reconocimientos de la Ley 1214 de 19990 y tema empleados públicos pertenecientes a la ley conservada y demás grados estímulos y las autoridades citadas para estos debates con respecto a la problemática de la falta de reconocimiento de estos ascensos, sin previo proyecto de cambio de hábitos a sus suplicantes. Además, que se envíen con destino a este proceso copia de las fotografías, videos y fallos con relación a los daños.

No obstante, se negarán por inútiles, inconducentes e impertinentes respecto el objeto de este litigio, las solicitudes probatorias tendientes a obtener mediante oficio, conforme las siguientes consideraciones:

- *“Oficiar a la Entidad NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Área- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y otros el nombre y apellidos de los empleados públicos en el grado rogado para que comparezcan una vez determine el cumplimiento de los mandatos de tiempo y hoja de servicios, registrados ante las autoridades e informen a su despacho los nombres, documentos de identidades y la relación de la causa petendi. Indicando el tiempo que lleva la institución y las anotaciones respectivas. para verificar tal calidad, comuníquesele la procuraduría general de la nación para que no quede a la suerte del funcionario el envío de este documento”.*

La solicitud probatoria resulta confusa e innecesaria respecto el objeto del litigio, ya que no se señala cuál es su propósito, como tampoco se advierte la relación de que en el expediente obren los datos personales y laborales de todos los miembros adscritos de la fuerza pública y que ello demuestre los presuntos perjuicios que acarreo el retraso de los ascensos y escalonamientos, así como, la omisión de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del personal civil que presta sus servicios.

- *“oficie a las personas en calidad de familiares que quieran comparecer y los individuos que se están viendo afectadas conjunto con sus familias, esposas, madres, padres, hermanos, hijos, entre otros que demuestren el grado de dependencia económica de los menesteres de la profesión escogidas como empleados públicos, para que con destino a este proceso y sirva como prueba, que certifique la actividad profesional que desarrollaba aquí demandantes en la fecha de la afectación, la cual fue manifestada y se encuentra consignada en la declaración juramentada, comuníquesele a la procuraduría general de la nación para que no quede a la suerte del funcionario el envío de este documento. En este evento es la misma institución Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional y dependencias adscritas quien debe enviar a los beneficiarios que se encuentran en el sistema de Seguridad Social de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Área-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y otros con acreditación”*

Al respecto, se recuerda que en el artículo sexto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de 30 de enero de 2017, se ordenó a los miembros del grupo afectado que informará a través de un medio de comunicación masivo la existencia de esta demanda, carga que fue cumplida como se acredita en los folios 207 a 209 del Cuaderno 1; lo que garantizó que la comunidad se enterara de la existencia de este proceso (entre ellos, familiares y personas afectadas por el retraso en el reconocimiento de ascensos y escalonamientos del personal civil ) y de considerarlo necesario vincularse al mismo anexando las pruebas necesarias que demostraran su actividades en el servicio, si a bien lo tienen.

Bajo este entendido, en principio, es innecesario realizar nuevamente este requerimiento ni mucho menos solicitar las hojas de vida e identificación de personas que no se encuentran vinculados en este proceso.

- *“oficiar de carácter preferente al banco de la república para que certifiquen el valor del salario mínimo mensual vigente con el fin de que sirva como base de liquidación de los daños y perjuicios que se le han ocasionado a los demandantes.”*

Al respecto, la solicitud probatoria resulta innecesaria dado que el salario mínimo mensual vigente de las distintas anualidades resulta en noticias públicas que pueden ser consultados dentro de la página web oficial del Banco de la República; sin que sea un hecho susceptible de confusión.

### **1.3 DECRETO DE PRUEBAS OFICIOSAS.**

Si bien no se presentaron dentro del término oportuno, por reunir los requisitos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad para su decreto, de oficio se incorporarán las siguientes documentales.

- Documento “solicitud de intervención constitucional - cambio estatuto de Carrera empleados civiles no uniformados entidad policía nacional de Colombia”. (págs.2 a 3 Cuaderno 1 A)

- Respuesta “acceder reconocimiento de ascensos” de 4 de julio de 2018 emitida por el defensor del pueblo regional (págs.2 a 3 Cuaderno 1 A)

#### **1.4 INSPECCIÓN JUDICIAL**

Se **NEGARÁ** por inconducente, inútil e impertinente la prueba de inspección judicial solicitada por el demandante, ya que de acuerdo con el artículo 236 del C.G.P., la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbaciones, peritaje u otros documentos que acrediten los supuestos fácticos de la demanda.

Así las cosas, los supuestos fácticos pueden acreditarse con otros medios de prueba, que precisamente obran en el expediente; sin que se advierta necesario acudir a la inspección judicial solicitada para acreditar algún hecho que sea imposible verificar por otro medio de prueba.

#### **1.5 DICTAMEN PERICIAL**

Se **NEGARÁ** por inconducente, inútil e impertinente la prueba consistente en la práctica de un dictamen pericial solicitada por el accionante, ya que no se indicó que clase de experticia se busca realizar ni mucho menos cuáles son los hechos que requieren especial conocimiento científico o que situaciones fácticas se buscan demostrar con su práctica conforme lo prevé el artículo 226 del Código General del Proceso.

#### **1.6 TESTIMONIALES**

**SE NEGARÁ** por inconducente, inútil e impertinente la prueba consistente en la práctica del testimonio del Ministro de Defensa y del Secretario del Congreso solicitada por el apoderado del grupo actor, ya que no se indicó cuál es su objeto ni se enuncian concretamente los hechos objeto de prueba para que este estrado judicial pueda establecer su pertinencia, conducencia y utilidad conforme lo prevé el artículo 212 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** los medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad.

##### **1.Documentales.**

- Formato de acta de posesión; certificaciones; desprendible de nómina y documentos que acrediten la vinculación del integrantes del grupo en las fuerzas militares de Colombia obrantes en los folios 19 a 21; 25 a 26; 16 a 17; 21 a 23; 28 a 33; 37 a 43; 47 a 61; 79 a 80; 85 a 88; 92; 96 a 97; 102 a 105; 110 a 111; 114 a 116; 120; 123 a 125 a 126; 128; 133 a 159; 163 a 167; 171 a 174; 177; 182 a 183; 184 a 187 Cuaderno 1.

- Formato de acta de posesión; certificaciones; desprendible de nómina y documentos que acrediten la vinculación de los integrantes del grupo en las fuerzas militares de Colombia obrantes en los folios 5 a 10; 14 a 20; 24 a 28; 33 a 46; 50 a 94; 98 a 117; 120 a 138; 142; 144 a 154; 155 a 160; 180 a 193; 197 a 200; 204 a 205 y 222 CD.
- Formato de acta de posesión; certificaciones; desprendible de nómina y documentos que acrediten la vinculación de los integrantes del grupo en las fuerzas militares de Colombia obrantes en los folios 5 a 10; 14 a 20; 24 a 28; 33 a 46; 50 a 94; 98 a 117; 120 a 138; 142; 144 a 154; 155 a 160; 180 a 193; 197 a 200; 204 a 205 y 222 CD, del Cuaderno 1 A
- Formato de acta de posesión; certificaciones; desprendible de nómina y documentos que acrediten la vinculación de los integrantes del grupo en las fuerzas militares de Colombia obrantes en los folios 4 a 70; 74 a 89; 93 a 110; 114 a 133; 138 a 165; 171 a 174; 175 a 17; 190 a 198.
- Oficio No. 2017253005981 de 22 de marzo de 2017, en el que el Comando de la Fuerza Aérea se pronuncia sobre los hechos de la demanda e informa sobre el Estado Laboral de los funcionarios. (folios 69 a 84 Cuaderno “Contestación”)
- Oficio No. 20173130437401, en el que la Oficina del Personal del Ejército Nacional se pronuncia sobre los hechos de la demanda e informa sobre el Estado Laboral de los funcionarios. (folios 64 a 68 Cuaderno “Contestación”)
- Oficio No. 20170004230078561, en el que la Oficina de Desarrollo Humano de la Armada Nacional se pronuncia sobre los hechos de la demanda e informa sobre el Estado Laboral de los funcionarios. (folios 42 a 63 Cuaderno “Contestación”)
- Oficio No. 29201701805 del 28 de marzo de 2017, en el que la Dirección General Marítima se pronuncia sobre los hechos de la demanda e informa sobre el Estado Laboral de los funcionarios. (folios 85 a 136 Cuaderno “Contestación”)

## **2. Documentales incorporadas de oficio**

- Documento “solicitud de intervención constitucional - cambio estatuto de Carrera empleados civiles no uniformados entidad policía nacional de Colombia”. (págs.2 a 3 Cuaderno 1 A)
- Respuesta “acceder reconocimiento de ascensos” de 4 de julio de 2018 emitida por el defensor del pueblo regional (págs.2 a 3 Cuaderno 1 A)

## **3. Tendientes a Obtener Mediante Oficio**

- Oficiar a la Procuraduría General de La Nación y a la Defensoría del Pueblo, para que, en el término de veinte (20) días, informen si han conocido de quejas o en su defecto, han proferido comunicaciones o fallos respecto la violación de derechos humanos por omisión o acción del Ministerio de

Defensa, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Área de Colombia por retención en la aplicación armónica de la Ley 1214 de 1990.

- Oficiar a la presidencia del senado de la república para que, en el término de veinte (20) días, envíen con destino de este proceso y sirvan como pruebas las actas de debates que se hayan realizado con respecto de al tratamiento de los reconocimientos de la Ley 1214 de 1990 y tema empleados públicos pertenecientes a la ley conservada y demás grados estímulos y las autoridades citadas para estos debates con respecto a la problemática de la falta de reconocimiento de estos ascensos, sin previo proyecto de cambio de hábitos a sus suplicantes. Además, que se envíen con destino a este proceso copia de las fotografías, videos y fallos con relación a los daños.

**SEGUNDO:** Conforme los argumentos expuestos en la parte motiva, se **NIEGAN** las solicitudes probatorias tendientes obtener mediante oficio, consistentes en:

- *“Oficiar a la Entidad NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Área- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y otros el nombre y apellidos de los empleados públicos en el grado rogado para que comparezcan una vez determine el cumplimiento de los mandatos de tiempo y hoja de servicios, registrados ante las autoridades e informen a su despacho los nombres, documentos de identidades y la relación de la causa petendi. Indicando el tiempo que lleva la institución y las anotaciones respectivas. para verificar tal calidad, comuníquesele la procuraduría general de la nación para que no quede a la suerte del funcionario el envío de este documento”.*
- *“oficie a las personas en calidad de familiares que quieran comparecer y los individuos que se están viendo afectadas conjunto con sus familias, esposas, madres, padres, hermanos, hijos, entre otros que demuestren el grado de dependencia económica de los menesteres de la profesión escogidas como empleados públicos, para que con destino a este proceso y sirva como prueba, que certifique la actividad profesional que desarrollaba aquí demandantes en la fecha de la afectación, la cual fue manifestada y se encuentra consignada en la declaración juramentada, comuníquesele a la procuraduría general de la nación para que no quede a la suerte del funcionario el envío de este documento. En este evento es la misma institución Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional y dependencias adscritas quien debe enviar a los beneficiarios que se encuentran en el sistema de Seguridad Social de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Área- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y otros con acreditación”*
- *“oficiar de carácter preferente al banco de la república para que certifiquen el valor del salario mínimo mensual vigente con el fin de que sirva como base de liquidación de los daños y perjuicios que se le han ocasionado a los demandantes.”*

**TERCERO: NEGAR** la prueba consistente en la realización de la inspección judicial, en atención a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la prueba consistente en la práctica del dictamen pericial solicitada por el accionante, en razón a las consideraciones anteriormente expuestas.

**QUINTO: NEGAR** las pruebas testimoniales del Ministro de Defensa y del Secretario del Congreso solicitada por el apoderado del grupo actor, conforme los argumentos planteados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-01- NYRD**

Bogotá, D.C., Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2014 00662 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** WINNER GROUP SA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
**ASUNTO:** OBEDECER Y CUMPLIR

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia de primera instancia del 12 de marzo de 2015 se negaron las pretensiones, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto de fecha 14 de abril de 2015 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

Estando en segunda instancia el proceso se presentó formula de acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado el 24 de noviembre de 2022 por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 71 a 84 del cuaderno Principal No. 2, y el expediente fue remitido al Despacho de origen el 16 de diciembre de 2022.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 24 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 24 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO.**-En firme está providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-24-000-2012-00078-00  
**Demandantes:** FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA PESCA ARTESANAL DE LA COSTA PACÍFICA CHOCOANA (FEDEPESCA) Y OTRO  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Vencido el término otorgado mediante auto del 13 de julio de 2023 (fl. 1889 del cdno. ppal. del expediente), **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo **audiencia de verificación de cumplimiento**, la cual se realizará el **13 de septiembre de 2023** a las **9:00 am**, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo

electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y los respectivos informes de cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas en primera instancia el 25 de julio de 2019 por la Sección Primera, Subsección B de esta corporación y, en segunda instancia el 11 de junio de 2020 por la Sección Primera del Consejo de Estado.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **notifíquese** a las partes la presente decisión.

## **OTRAS DISPOSICIONES**

**1.º) Reconocer** a la profesional del derecho Sara Sofía Moreno Gallo, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder visible a folios 1803 a 1804 del cdno. ppal. del expediente.

**2.º) Reconocer** al profesional del derecho Diego Fernando Gómez Giraldo, abogado adscrito y representante legal de la sociedad Abril Gómez Mejía Abogados Asociados SAS, persona jurídica cuyo objeto social principal es la prestación de servicios de asesoría legal, para que actúe como apoderado judicial de la Agencia de Desarrollo Rural, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folios 1836 a 1847 del cdno. ppal. del expediente.

**3.º) Reconocer** a la profesional del derecho Nadia Rubi Martínez, como apoderada judicial del demandado Nación – Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sostenible, en los términos del poder a ella conferido, visible a folios 1931 vto. a 1934 del cdno. ppal. del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°: 25000232400020110017001**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**ASUNTO: NIEGA Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA SENTENCIA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 30 de marzo de 2023 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencia de 1 de diciembre de 2022 en la que revocó la proferida por este Tribunal y ordenó pronunciarse respecto a los otros cargos de nulidad. En la sentencia de 30 de marzo de 2023 se negó las pretensiones de la demanda.

Una vez fue notificada la sentencia complementaria de 30 de marzo de 2023 los apoderados de Ingenio Risaralda S.A (fl 1115), del Ingenio del Cauca S.A.S (1125), del Ingenio Carmelita S.A (fl 1163), del Ingenio Pichichí S.A (fl 1168) presentaron solicitud de adición. Sin que fuera resuelta la solicitud de adición de sentencia, los apoderados de Ingenio Providencia S.A y de Ingenio Mayagüez S.A presentaron el 25 de abril y 2 de mayo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de 30 de marzo de 2023 según se ve a folios 1139 a 1162 y 1196 a 1206.

Mediante auto de 16 de junio de 2023 se negó la solicitud de adición de sentencia, folio 1174 a 1179 providencia notificada el 26 de junio de 2023, según se ve en la plataforma SAMAI y en el expediente, momento en el cual considera el Despacho quedó en firme

PROCESO N°: 25000232400020110017001  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: NIEGA Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

la sentencia de 30 de marzo de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 302<sup>1</sup> del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho negará los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Ingeniero Providencia S.A y de Ingenio Mayagüez S.A de 25 de abril y 2 de mayo de 2023 en contra de la sentencia de 30 de marzo de 2023 según se ve a folios 1139 a 1162 y 1196 a 1206, ya que se presentaron **antes** de que quedara ejecutoriada la sentencia, de forma previa a que se resolviera las solicitudes de adición radicadas por los apoderados de Ingenio Risaralda S.A (fl 1115), del Ingenio del Cauca S.A.S (1125), del Ingenio Carmelita S.A (fl 1163) y del Ingenio Pichichí S.A (fl 1168).

Realizada esa precisión, se observa que los recursos de apelación en contra de la sentencia de 30 de marzo de 2023 con la cual se negaron las pretensiones de la demanda, presentados por los apoderados de Ingenio del Cauca S.A.S a folio 1208 a 1219 y del Ingenio Risaralda S.A a folio 1221 a 1234 fueron interpuestos dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el Despacho,

---

<sup>1</sup> **Artículo 302.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

<sup>2</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.(...)

PROCESO N°: 25000232400020110017001  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: NIEGA Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado los recursos de apelación presentados por los apoderados de Ingenio del Cauca S.A.S a folio 1208 a 1219 y del Ingenio Risaralda S.A a folio 1221 a 1234 contra la sentencia proferida por ésta Corporación el 30 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.-** **NIÉGASE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Ingenio Providencia S.A y de Ingenio Mayagüez S.A el 25 de abril y 2 de mayo de 2023 en contra de la sentencia de 30 de marzo de 2023, según se ve a folios 1139 a 1162 y 1196 a 1206, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001333400420160012501  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** URBANIZADORA SANTA FÉ DE BOGOTÁ- URBANSA S.A  
**DEMANDADA:** SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto al Despacho con memorial de radicado por la apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat en el que se opuso al dictamen pericial presentado por Marco Álzate Ospina y solicitud para fijar honorarios de experticia. De manera que se continuará con el trámite y se procede a fijar fecha para realizar la contradicción del dictamen pericial de acuerdo al artículo 228 del C.G.P.

Los honorarios solicitados por el perito se fijarán en la audiencia de contradicción.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del C.G.P **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia de contradicción de dictamen pericial el **MARTES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en

---

<sup>1</sup>Ley 2213 de 2022 artículo 7. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

EXPEDIENTE: 11001333400420160012501  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FÉ DE BOGOTÁ- URBANSA S.A  
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3<sup>2</sup> de La Ley 2220 de 2022 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

**TERCERO:** La parte demandante deberá garantizar la asistencia del perito Marco Álzate Ospina a la audiencia de contradicción, para lo cual deberá poner en conocimiento la dirección de correo electrónico a través de la cual acudirá a la diligencia.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente auto al perito Marco Álzate Ospina.

---

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes. Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

<sup>2</sup> **Artículo 3.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

EXPEDIENTE: 11001333400420160012501  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FÉ DE BOGOTÁ- URBANSA S.A  
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

#### **Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-08-157 NYRD**

Bogotá, D.C., Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334 002 2014 00198 03  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA.  
**DEMANDANTE:** OMAR RINCÓN SUAREZ.  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.  
**TEMAS:** Acto administrativo revoca matricula de vehículo.  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante sentencia proferida el 24 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, negó las pretensiones de la demanda (Fls. 156 a 169 Cdo Ppal N° 2), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 15 de diciembre de 2021 por medio del Auto N° 2021-12-720 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.